CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 28 de noviembre de 2022.

A despacho de la señora Juez el presente recurso de apelación interpuesto en contra del auto que rechazo la demanda, al interior del proceso rendición provocada de cuentas instaurada por Carlos Andrés Rondón en contra de Ingrid Velásquez y otros proveniente del Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.

Sírvase proveer,

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada Caldas, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Verbal Declarativo de Rendición Provocada de Cuentas
Rad.: 17380 40 89 004 2022 00127 02

RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

El despacho procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del extremo demandante en contra del auto de fecha que inadmitió y, posteriormente, rechazó la demanda al interior del proceso de rendición provocada de cuentas radicado bajo el No. 17380 40 89 004 2022 00127 00, proferido por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.

ANTECEDENTES

1. El señor Carlos Andrés Rondón promovió proceso de rendición provocada de cuentas en contra de Ingrid Camacho Velásquez, Jan Karla Camacho Velásquez, Fredy Jhoan Castañeda y Diana Carolina Forero, la cual correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas (pdf 002)

2. La *A quo* inadmitió y rechazó la demanda, dichas providencias fueron recurridas y correspondió el conocimiento del recurso presentado por el extremo actor a esta sede judicial, que concluyó en otrora, que las mismas debían ser revocadas (pdf 013)

3. Ante lo anterior, el Juzgado primario sometió nuevamente la demanda al estudio de admisibilidad situación por la cual mediante proveído del 07/09/2022 (pdf 14), la inadmitió, desechando la exigencia del requisito de procedibilidad como se le indicó por parte de este Despacho al momento de conocer la segunda instancia.

4.Ulteriomente, la sede judicial de primera instancia, decidió rechazar la demanda mediante auto proferido el día 26/09/2022 (pdf 15), pues conforme se plasmó en la mencionada providencia, no fue allegado un nuevo escrito subsanando los yerros indicados.

5.Frente a la mencionada decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación en los siguientes términos:

- Realizó un recuento de la actuación fáctica surtida en el proceso objeto de estudio.
- Adujo que, esta sede judicial al momento de adoptar la decisión de segunda instancia, no decretó la nulidad de lo actuado, situación por la cual, en su sentir, no existían los motivos que dieron lugar a inadmitir y, con posterioridad, a rechazar la demanda.
- Aseveró que, en el expediente reposaba el memorial mediante el cual se había subsanado la demanda en otrora.
- Expuso que, la a quo había desconocido lo ordenado por esta sede judicial dado que se rechazó la demanda en dos oportunidades.
- Manifestó que, la decisión adoptada era contraria a derecho dado que no se ceñía a lo ordenado por el superior.
- Narró que, él ya había subsanado la demanda con anterioridad y que el escrito reposaba en el expediente digital.

CONSIDERACIONES

1. Fundamentos normativos.

Con respecto al recurso de apelación establece el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P.

> *"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas."*

2. Fundamentos fácticos.

Primigeniamente debe decir esta sede Judicial que, conforme lo indicado en el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P., el auto que rechaza la demanda es objeto de ser sometido a control mediante el recurso de apelación, así mismo, se advera que, dada la naturaleza del asunto y la cuantía, el trámite es objeto de doble de instancia, situación a la que, debe aunarse que, tal como se indicó, la alzada se propuso en el término correspondiente.

Así las cosas, encuentra este Despacho acreditados los requisitos procesales para descender al fondo del asunto.

Bien. Se duele la parte recurrente al indicar que, el Juzgado de primera instancia actúo de forma contraria a lo ordenado por esta sede judicial mediante proveído del 02/08/2022, en el cual se revocaron los autos mediante los cuales se inadmitió y se rechazó la demanda en otrora, pues en su sentir, la orden dada por esta sede judicial consistió en preceptuar la admisión de la demanda.

Frente a la anterior manifestación debe decirse que, es errada la interpretación realizada por el apelante, pues nótese que lo ordenado por este Despacho al momento de conocer la alzada consistió en revocar el auto mediante el que se inadmitió y, posteriormente se

rechazó la demanda, para que el juzgado de instancia volviera a proveer sobre el escrito generatriz del litigio, atendiendo las directrices dadas en la providencia cognoscente del recurso, más no como amañadamente lo pretende hacer ver el apelante para que fuera admitida la demanda sin más reparos.

Pues, de aceptarse la intelección sugerida, se aniquilaría la doble instancia sobre este presupuesto, así como la posibilidad del juzgado de instancia de volverse a pronunciar sobre el escrito genitor como válidamente lo hizo.

Por otro lado, refirió el demandante, que no entendía la razón para inadmitir la demanda puesto que, en la anterior oportunidad, ya había presentado la subsanación de la misma y que el escrito reposaba en el cartular, siendo los nuevos reparos blandidos iguales a los presentados en la anterior providencia, situación por la cual consideraba que debía tenerse por presentada la corrección requerida.

Frente a la argumentación brindada por el extremo activo, debe decirse que no tiene ninguna razón de ser, pues en primer lugar los fundamentos de inadmisión de la demanda signados el 29/04/2022 variaron en la providencia proferida el 07/09/2022, con respecto a los numerales 7 y 8, dado que el juzgado primario atendió lo ordenado por esta sede judicial, frente a la medida cautelar y los presupuestos probatorios, así, es diáfano que no se tratan de idénticos requerimientos para disponer la corrección de la demanda.

Y de haber sido idénticos, el demandante no puede amalgamar a su antojo los términos concedidos en la providencia proferida en abril con la publicada el 07/09/2022, pues se trata de dos momentos procesales diferentes, así no puede pretender que una subsanación remitida en abril sea tenida en cuenta para la admisión de una demanda en el mes de septiembre, pues es claro que el profesional del derecho debió haber estado atento a los ordenamientos dados por el juzgado de instancia para que su escrito pudiera ser admitido, situación que, al parecer, fue echada de menos por el recurrente, pues dentro del término otorgado por la *A quo*, omitió remitir la demanda con los requisitos exigidos para su correspondiente trámite.

Ante lo expuesto, no queda otro camino procesal diferente al de confirmar el auto que rechazó la demanda por no subsanación de la misma proferido el día 16/09/2022.

Por último, se condenará en costas a la parte recurrente conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., en cuantía de $1.000.000, dado que la decisión fue contraria a sus intereses.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el 16/09/2022 mediante el que se rechazó la demanda, dentro del proceso de Rendición Provocada de Cuentas instaurado por Carlos Andrés Rondón en contra de Ingrid Camacho Velásquez, conforme lo dicho.

SEGUNDO CONDENAR a la parte apelante al pago de las costas y gastos de la instancia. Liquídense. Para el efecto se fija como agencias en derecho la suma de $1.000.000.

TERCERO: Remitir el proceso al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas, cuando este proveído se encuentre debidamente ejecutoriado, para lo de su cargo. Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ace177cbaba0785365940788af88e5337b8e1246f5d756ff05ea1c5eaca037f**
Documento generado en 24/11/2022 11:12:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica